

le exige preceda al apoderamiento de los bienes hereditarios la *declaración judicial de heredero*, adjudicándole los bienes por falta de herederos legítimos; y para los segundos, el 957, que les supone en posesión de la herencia y como los definitivos adjudicatarios de sus derechos y obligaciones, concediéndoles el ejercicio de los unos é imputándoles las responsabilidades de las otras, puesto que son los poseedores de los bienes de la herencia, que, aumentados con nuevos derechos, ó mermados con obligaciones que después aparecieren, son, en definitiva, los que han de disfrutar el líquido de la misma en la porción en que se les hayan distribuido, quedando reducida la noción del Estado-heredero á la fiducia para que la ley le llama en favor de esos establecimientos suyos, como oficiales y públicos, y á la representación legal y total de los mismos, si bien como derivaciones ó manifestaciones de dicha representación, puedan ser consideradas para los efectos del art. 957 las especiales de aquellos que las tengan constituidas por su régimen administrativo y siempre la de los abogados del Estado, como representantes legales de la administración activa en todos los asuntos civiles en que tenga interés y cuya resolución compete á los Tribunales de justicia, según tiene declarado también la jurisprudencia (1).

La prescripción del art. 958 mantiene el criterio de igualdad civil para el Estado como sucesor *ab intestato*, exigiendo, como en todo caso que preceda, la *declaración judicial de heredero* á todo acto de apoderamiento de los bienes hereditarios, en congruencia con lo establecido por la ley de Enjuiciamiento civil (2).

II. *Llamamientos.—Reglas especiales.—Fallecimiento ab intestato de varón ó hembra naturales, reconocidos ó legitimados por concesión Real.*

28. Es la *segunda hipótesis legal* de la sucesión intestada, según el Código, en el cual no se admite más que la expuesta hasta aquí de fallecimiento *ab intestato* de varón ó hembra legítimos, cuyos llamamientos quedan expresados y explicados; y ésta, relativa á la muerte sin testamento de varón ó hembra naturales, reconocidos ó legitimados por concesión Real. Como los demás hijos ilegítimos carecen de todo derecho de suceder y sólo acreditan el de alimentos, conforme á los arts. 139 (3) y 845 (4), por esta razón y por falta de reciprocidad, el Código, dentro de su sistema, debía prescindir, como lo hace, de la hipótesis de su fallecimiento *ab intestato*, en aplicación á parientes de igual clase ilegítima, ó viceversa, que no son naturales, reconocidos ó legitimados por concesión Real; todo lo cual es distinto del supuesto de ese mismo varón ó

(1) Por ejemplo, en la sentencia de 17 Noviembre de 1898, inserta en el núm. 19 de este capítulo.

(2) Arts. 977 á 1.000.

(3) Explicado en los núms. 57 y 59, cap. 26.º, t. V, 2.ª edic.

(4) Idem id. id. 107, id. 15.º de este tomo.

hembra ilegítimo—no natural ni legitimado—, que puede fallecer con descendencia legítima, aunque carezca de ascendientes y colaterales legítimos.

Son reglas especiales de esta doctrina: 1.ª, que el fundamento de esta sucesión directamente descansa en uno de los hechos, cada uno de los cuales es condición precisa para que se realice, á saber: el hecho del reconocimiento ó el de la legitimación del hijo natural de cuya sucesión intestada se trate; 2.ª, que los llamamientos son excepcionales y más restringidos que en el caso ordinario de fallecimiento de varón ó hembra legítimos, antes examinados.

He aquí ahora el orden de llamamientos, que para este caso resulta, de los arts. 944 y 945 y sus concordantes:

PRIMERO. *Descendientes legítimos*; ó sea hijos y descendientes legítimos, en las mismas hipótesis y con las propias soluciones indicadas al tratar del fallecimiento *ab intestato* de varón ó hembra legítima, puesto que la condición de natural, reconocido ó de legitimado por concesión Real (1), de aquel de cuya sucesión intestada se trata, no excluye la posibilidad de que tenga otra prole legítima, y aun natural, reconocida por él, cuya prioridad en el llamamiento deja á salvo, antes que todo, el principio del art. 944, al decir: «Si el hijo natural reconocido ó el legitimado muere sin dejar posteridad legítima ó reconocida por él...», además de la congruencia que resulta con el art. 843 al establecer que «los derechos reconocidos á los hijos naturales en los precedentes artículos—que son los de la legítima—, se transmitan por su muerte á sus descendientes legítimos».

SEGUNDO. *Hijos naturales reconocidos y sus descendientes legítimos*; respecto de los primeros, cuyo llamamiento en este lugar se ampara en la salvedad antes transcrita y en que en este caso no puede aplicarse el art. 935, que llama á los ascendientes legítimos, porque el sucedido no los tiene, dada su condición de natural; y como dicha salvedad se expresa con las palabras *posteridad legítima ó reconocida*, claro es que comprende, respecto de ésta, los hijos y demás descendientes legítimos llamados en el lugar anterior, pues á su derecho en nada puede afectar la condición de hijo natural ó legitimado del sucedido, lo mismo que los hijos naturales, cuya filiación no es obra de la presunción de la ley, como en los legítimos, sino del hecho del reconocimiento, que como equivalente á aquélla, coloca en iguales condiciones, que en el caso anterior, á los descendientes legítimos que hayan podido tener los hijos naturales reconocidos por el intestado, nietos ó bisnietos de éste. Bien mirado, el valor gramatical de la frase «*posteridad legítima ó reconocida por él*»,

(1) Que es lo mismo, puesto que sólo los naturales reconocidos pueden ser legítimos.

en este llamamiento, deberían incluirse, no sólo los descendientes legítimos del hijo natural reconocido, sino los descendientes naturales de éste, que forman parte de esa *posteridad*, siempre que fuera *reconocida* por el ascendiente natural intestado, ya que tal interpretación se ajusta perfectamente á la letra de la ley, y produce, con el reconocimiento expresado, la identificación de la descendencia, que en la legítima procedente de hijo natural, se determina por la referida presunción legal de la filiación de esta clase.

Á esta solución quizá pueda ponerse el reparo de que si el art. 944 habla de *posteridad*—que no es sólo hijos, sino nietos y demás descendientes—*reconocida*, no debe referirse este reconocimiento más que al de los *hijos* naturales, por ser el único de que hablan las leyes, el cual únicamente pudo tener en cuenta el art. 944, al expresarse así; pero no está prohibido, ni es imposible, que un padre natural reconozca á su hijo natural y también al hijo natural de éste, que es su nieto natural, el cual se coloca entonces en la condición literal del artículo 944, de «*posteridad reconocida por él*».

Prestan fundamento legal á esta solución los arts. 940 y 941, antes explicados, en el fallecimiento de varón ó hembra legítimo *ab intestato*, en los cuales se admiten y regulan las hipótesis y llamamientos, en concurrencia con hijos naturales ó legitimados de descendientes de otro hijo natural ó legitimado premuerto, disponiendo que los primeros sucedan por derecho propio, y los segundos por representación, y se declara que los derechos hereditarios concedidos al hijo natural ó legitimado se transmitirán por su muerte á sus descendientes, quienes heredarán por derecho de representación á su abuelo difunto.

TERCERO. *Padre y madre naturales ó cualquiera de ellos que le hayan reconocido*.—El art. 944 llama á los dos, si los dos vivieran y le reconocieron ó legitimaron, heredando por partes iguales; ó al que sobreviva de los dos, aunque los dos le reconocieran, que percibirá el total de la herencia, lo mismo que al que le reconoció solo, aunque vivan los dos.

Resulta, respecto de esta línea ascendente, en la sucesión *ab intestato* de varón ó hembra naturales reconocidos ó legitimados por concepción Real: 1.º, que en ella sólo son llamados los padres—padre ó madre—, y no los demás ascendientes; 2.º, que es indispensable el reconocimiento; y 3.º, que lo es también la supervivencia del llamado, al intestado.

Por eso, aunque el art. 945 empieza diciendo: «Á falta de *ascendientes* naturales», nos remitimos á lo antes dicho (1), reiteramos aquí la creencia acerca de la impropiedad de esa dicción, sin que sea admisible la idea de que signifique otra cosa que la de referirse al padre ó á la

(1) Núm. 27 de este capítulo.

madre, únicos ascendientes naturales llamados por el artículo anterior 944, toda vez que la mención del 945 ha de entenderse hecha sólo por referencia al supuesto precedente, y no para que constituya un *nuevo* llamamiento, que debiera ser consignado en términos más explícitos y no por modo incidental, como antecedente del supuesto de otro más expreso, siquiera no quepa desconocer que la significación gramatical de la palabra *ascendientes* no corresponde sólo á la de padre ó madre, sino también á la de abuelos, bisabuelos, etc.: y que, admitida la posibilidad de que un nieto natural, reconocido por el abuelo, sea heredero de éste, atendido el valor de la frase «*posteridad legítima ó reconocida por él*» del art. 944 y su confirmación por los concordantes 940 y 941, de que antes hablamos, la reciprocidad permitía, y aun exigía igual posibilidad de que los ascendientes naturales, como los abuelos, fueran herederos *ab intestato* de sus nietos naturales reconocidos, toda vez que el reconocimiento suplía los defectos de identificación del parentesco, derivados del matrimonio y de la presunción de la ley para la descendencia legítima.

CUARTO. *Hermanos naturales*.—Son llamados éstos cuando falten padre ó madre que hayan reconocido al intestado como hijo natural, y habrán de suceder «según las reglas establecidas para los *hermanos legítimos*»; lo cual equivale á declarar aplicables á este llamamiento las disposiciones de los arts. 947, 949 y 950 (1), relativos á los supuestos de doble ó sencillo vínculo, y de hermanos de ambas clases, hipótesis también posibles entre los hermanos naturales como en los legítimos, pero no ninguno de los otros inmediatos, 948 y 951, que se refieren á la concurrencia de sobrinos ó hijos de hermanos premuertos, que no son llamados á la sucesión del tío natural, reconocido ó legitimado por concepción Real.

Respecto de la línea ascendente en la sucesión intestada de aquél, la regla legal que puede formularse, es que *no pasa del primer grado*, y en la colateral del *segundo*; ó sea, en la primera, los padres, y en la segunda, los hermanos.

No puede entenderse lo contrario, á virtud de la generalidad del artículo 925, al prescribir que en la línea colateral tendrá lugar el derecho de representación en favor de los hijos de los hermanos, porque dicho derecho es un *modo de suceder*, ó de distribuirse la herencia entre los llamados; pero no un *llamamiento* que no hay en el art. 945, limitado á los *hermanos naturales*—no á los hijos de éstos ó sobrinos—, y «según las reglas establecidas para los *hermanos legítimos*», sin referirse para nada á dichos sobrinos.

Tampoco es admisible, como fundamento de solución contraria á la

(1) Núm. 27 de este capítulo.

regla, y de que no pasa el llamamiento del segundo grado de los colaterales, en esta sucesión de naturales ó legitimados, la generalidad indistinta con que el siguiente art. 946 dice: «Á falta de las personas comprendidas en las tres secciones que preceden, heredarán los parientes colaterales y los cónyuges por el orden que se establece en los artículos siguientes»; que, como el 948 y el 951, llaman á los sobrinos en concurrencia con sus tíos, ó el 954 y el 955, que, en defecto de hermanos é hijos de hermanos, llaman á los demás colaterales hasta el sexto grado, porque, además de figurar en sección aparte que sus dos anteriores 944 y 945, que ahora explicamos, la generalidad de los términos del 946 y los posteriores estados que se desarrollan, no sirven para destruir ni modificar en lo más mínimo la especialidad de los preceptos de aquellos dos, 944 y 945, únicos destinados en el Código al llamamiento y reglas de sucesión de los hijos naturales reconocidos ó legitimados por concesión Real, en lo que se refiere á las tres líneas descendente, ascendente y colateral; la primera, posible de extenderse el llamamiento hasta el segundo ó ulteriores grados, si media reconocimiento expreso por el ascendiente, y las otras dos limitadas al primero, por precepto expreso de la ley, que abona la razón, pues tratándose de un parentesco natural, su justificación es difícil y peligrosa entre colaterales de grados posteriores al primero, ó hermanos.

Aquellos arts. 946 á 955 están dictados para la regla general del parentesco legítimo y no para la excepción del ilegítimo, mientras preceptos terminantes de la ley no lo establezcan, y menos debe suplirse su silencio mediante aplicaciones de pretendida analogía que, en realidad no lo es, cuando precisamente han hecho llamamientos especiales para tales sucesiones de algunos ilegítimos, como los naturales reconocidos ó legitimados por concesión Real, y hay que suponer que deliberadamente no lo hicieron para los otros.

No es tampoco argumento decisivo en contrario, lo de que en tal caso de falta de descendientes, padre ó madre, hermanos y cónyuge, tendrá que venir á la sucesión de esas personas el Estado; porque el ampliar los llamamientos en la línea colateral, por evitarlo, no es solución abonada ni preferible bajo ningún concepto; si se observa que los motivos de afecto y de presunta voluntad son tan poco fundados como falta de certeza, y de prueba, en muchos casos, la verdad del parentesco colateral ilegítimo, fuera del primer grado, ó de los hermanos.

QUINTO. *El cónyuge superstite*.—Es llamado, en defecto de hermanos naturales, por el art. 952, que debe reputarse de carácter general y complementario, después de los llamamientos especiales y de excepción, para esta sucesión de hijo natural reconocido ó legitimado por los artículos 944 y 945, antes explicados.

De igual suerte es aplicable el art. 953, en cuanto al derecho del cón-

yuge superstite á su legítima vidual en usufructo, que le reconocen los artículos 807, núm. 3.º, y 834 y siguientes, en concurrencia con descendientes, á padre, madre y hermanos, con la especialidad, si concurriese con éstos, de que deba aplicarse el art. 837, según previene el 953 y el usufructo vidual consista en este caso en la mitad de la herencia; todo, según las razones antes expuestas.

SEXTO. *El Estado*.—Agotados los llamamientos anteriores, debe entenderse complementario el del art. 956, en cuanto declara que heredará el Estado según sus propias reglas y las de los arts. 957 y 958, antes explicados.

### ART. III

#### RÉGIMEN VIGENTE

#### § 1.º

#### Criterio de transición.

29. REGLAS DE DERECHO.—Pueden considerarse como tales, producto de la jurisprudencia, las siguientes:

PRIMERA. Que abierta la sucesión de una persona el día de su fallecimiento, posterior á la publicación del Código civil, es aplicable éste, conforme á la penúltima de sus *disposiciones transitorias*, y también á la primera, porque el principio de la no retroactividad de la ley nueva sólo rige *para los derechos adquiridos bajo el imperio de la antigua, y notorio es que los hereditarios no nacen hasta la defunción de la persona de cuya sucesión se trata* (1).

SEGUNDA. Los derechos que á los hijos legitimados por autorización ó rescripto Real reconocían las leyes 9.ª, tít. 15, Partida IV, y 7.ª, tít. 20, lib. X de la Novísima Recopilación en la sucesión intestada de sus padres, cuando no concurrieren con otros descendientes legítimos, deben ser respetados á los mismos, aun en el caso de haberse abierto aquélla bajo el régimen legal establecido por el Código civil y lo dispuesto en los arts. 844 y 837 del mismo, porque la aplicación de esas prescripciones que derogaron la legislación anterior, implicaría el desconocimiento de la condición y capacidad jurídica que les correspondía con arreglo á las leyes anteriores, que no pueden tener efecto retroactivo, conforme á las reglas 1.ª y 4.ª de las disposiciones transitorias del Código, toda vez que el hecho generador del Derecho se realizó con la legitimación y derechos que ésta producía según aquellas leyes, y los que el Código declara por primera vez á favor del cónyuge superviviente en concu-

(1) Sent. de 24 de Junio de 1897, inserta en el núm. 20 de este capítulo.

rrencia con los hijos naturales, legitimados ó legítimos, sólo son estimables en cuanto no perjudiquen otro derecho legitimamente adquirido por leyes anteriores (1).

TERCERA. Que comparadas las dos precedentes declaraciones de la jurisprudencia, á primera vista parecen contradictorias, en cuanto la de 24 de Junio de 1897 somete al Código civil todos los casos de sucesión abierta después de la fecha de 1.º de Mayo de 1889, en que empezó á regir y considera *notorio* «que los derechos hereditarios no nacen hasta la defunción de la persona de cuya sucesión se trata»; mientras que la sentencia de 8 de Noviembre de 1893 no establece tan absoluta doctrina, sino que, invocando las reglas 1.ª y 4.ª de las disposiciones transitorias, entiende que los derechos á la sucesión de los hijos legitimados por *gracia al sacar* antes del Código, no deben ser los que éste les reconoce ni considerarse modificados por los que nuevamente declare en favor de otras personas, como el cónyuge superstite, por entender que nacen de la legitimación y de la ley vigente en el tiempo en que ésta se verificó y no de la nueva que lo estuviera en el día del fallecimiento del legitimante en que se abrió la sucesión.

En esta última afirmación, demasiado absoluta y general, hasta el punto de declararlo *notorio*, es donde puede estar el error y el motivo de la contradicción; porque en el fondo, de reconocer la diferencia de criterio en cuanto al respeto debido á los *derechos adquiridos*, hay que presumirlas esencialmente conformes.

Sin embargo, la falta de identidad de criterio doctrinal es visible y será ocasionada á dificultades en la práctica, como lo prueba el segundo Considerando de la de 24 de Junio de 1897, que haciéndose cargo de la alegación del recurrente de una de las infracciones invocadas en el sexto motivo del recurso, consistente en la de la sentencia de 8 de Noviembre de 1893, se limitó á decir que no se había infringido «por referirse á caso distinto», que es como no decir nada y quedar en pie la dificultad.

### § 2.º

#### Resumen de las fuentes legales del nuevo Derecho civil común.

30. *Enumeración de las aplicables á las materias de este capítulo.*  
Son dichas fuentes:

1.ª Los artículos del Código civil insertos y explicados en este capítulo.

2.ª Como complementarios procesales, los artículos citados de la ley de Enjuiciamiento civil.

(1) Sent. de 8 de Noviembre de 1893, inserta en el núm. 20 de este capítulo.

## CAPÍTULO XXV

### SUMARIO.—De la sucesión intestada (continuación).

#### Art. I.—DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil, acerca de las reglas para la DIVISIÓN DE LA HERENCIA en la sucesión intestada.*—1. Razón de plan.—2. Métodos de sucesión y de distribución de la herencia abintestato (*in capita, in stirpes ó pro iure representationis é in lineas*).—3. Aplicaciones á los diversos órdenes de suceder ó llamamientos, y observaciones complementarias.

§ 2.º *Jurisprudencia anterior al Código civil.*—4. Derecho de representación.

#### Art. II.—CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Texto.*—A. *Distribución de la herencia en la sucesión intestada.*—5. *Reglas especiales.*—a. Sucesión de ascendientes legítimos por descendientes legítimos.—b. Idem de descendientes legítimos por ascendientes legítimos.—c. Idem de hermanos é hijos de hermanos premuertos, ó sobrinos.—d. Entre cónyuges.—e. Entre los demás parientes colaterales hasta el sexto grado.—f. Sucesión por el Estado.—B. *Derecho de representación.*—6. Su concepto y reglas.

§ 2.º *Jurisprudencia según el Código civil.*—7. Parentesco; declaración de heredero abintestato.—8. Derecho de representación.

§ 3.º *Explicación.*—A. *Reglas especiales para la distribución de la herencia en la sucesión intestada.*—9. Referencia á indicaciones anteriores.—10. Razón de plan: aplicación de los métodos legales divisorios á cada uno de los órdenes de suceder.—a. Sucesión de ascendientes legítimos, por descendientes legítimos.—b. Idem de descendientes legítimos, por ascendientes legítimos.—c. Idem de padres naturales ó legitimantes, por hijos naturales reconocidos y sus descendientes legítimos, ó por hijos legitimados por concesión Real.—d. Idem de hermanos legítimos ó hijos de hermanos, ó sobrinos legítimos y hermanos naturales.—e. Idem entre cónyuges.—f. Idem entre los demás parientes colaterales hasta el sexto grado.—g. Idem, el Estado.—B. *Derecho de representación.*—11. Generalidades: es un elemento complementario y factor importante del orden de suceder, á la vez que un modo de distribuir la herencia; su definición legal y crítica; su equivalencia con la *subrogación*; su naturaleza esencialmente legal, excepcional y estricta; ¿á quién se sucede, mediante este derecho?—12. Aplicaciones excepcionales del mismo á la sucesión testada en casos de premoriencia, incapacidad ó renuncia, desheredación del descendiente más próximo, como heredero forzoso, pero no cuando se trate de herederos voluntarios.—13. Error de nomenclatura.—14. No tiene lugar más que de generación en generación en la inmediata en grado.—15. ¿Es aplicable sólo al parentesco legítimo, ó también al ilegítimo natural?—16. Aplicación, según su naturaleza legalmente normal, á la sucesión intestada.—17. Razones de su aplicación á la línea ascendente.—18. Aplicación ilimitada á la línea descendente; diversos supuestos.—19. Idem restringida y circunstancial á la línea colateral.—20. Concepto de modo de división de la herencia del derecho de representación.—21. La renuncia de la herencia no priva al renunciante del derecho de representación del causante de aquélla en la sucesión del pariente común, si aquél hubiera premuerto á éste.—22. No puede representarse á persona viva fuera de los casos de desheredación ó incapacidad.—C. *Derecho de acrecer.*—23. Su aplicación á la sucesión intestada.—